

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO CINCUENTA Y SEIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D. C., veintiocho de julio de dos mil veintidós

**Radicación No. 2020-00987**

Procede el Despacho a proferir sentencia dentro del trámite verbal especial de imposición de servidumbre legal de conducción de energía eléctrica adelantado por el **Grupo de Energía de Bogotá S.A. E.S.P.**, frente a **Humberto Antonio, Inés Fabiola, Jairo de Jesús, José Darío, Liliam de Jesús, Luis Fernando y Luz María Céspedes Pérez.**

**ANTECEDENTES**

1. Con demanda radicada el 17 de diciembre de 2020 (pf. 07), la demandante solicitó autorizar la ocupación permanente, imposición y ejercicio de la servidumbre legal de conducción de energía eléctrica sobre el predio denominado “La Fabiola”, con matrícula No. 033-7847, ubicado en la vereda la Clarita, del municipio de Amagá, departamento de Antioquia, en una extensión de 4663 m<sup>2</sup>, cuyos linderos georreferenciados se describieron en la demanda.

En el evento de existir oposición por parte de los convocados y no se acepte el valor determinado por concepto de indemnización, que por el despacho se determine y decrete su monto con base en un dictamen pericial. El estimativo de la indemnización es de \$23.296.870.

Asimismo, ordenar inscribir esta decisión en dicho folio de matrícula, exonerar del pago de las costas y en el caso de condenar al pago de lucro cesante deducir “por concepto de retención en la fuente, que de acuerdo a las normas tributarias vigentes será del 2.5% para declarantes de renta y del 3.5% para no declarantes del impuesto de renta”.

2. Como soporte fáctico adujo que ella es una empresa de servicios públicos de economía mixta, mientras la Unidad de Planeación Minero-Energético (UPME) es una administrativa especial adscrita al Ministerio de Minas y Energía, la cual le atañe la “Planeación Integral del Sector Minero Energético en el país”, por lo que “está a cargo de las convocatorias para la ejecución de las obras que conforman el Plan de Expansión del Sistema de Transmisión Nacional”.

En desarrollo de dicho plan, la UPME abrió la Convocatoria Pública UPME 04-2014 para la “selección de un inversionista para adquisición de los suministros, construcción, operación y mantenimiento del Refuerzo Suroccidental 500kV: Subestación Alférez 500kV y las Líneas de Transmisión asociadas”, adjudicada por acta del 12 de febrero de 2015 a la aquí demandante.

Para la construcción, operación y mantenimiento de la infraestructura eléctrica requerida dentro del tramo denominado “Refuerzo Suroccidente” necesita intervenir parcialmente el predio antes mencionado, propiedad de los demandados, que cuenta con una extensión superficiaria de 67.396 m<sup>2</sup>, según catastro, y sus linderos están descritos en la Escritura Pública No. 160 del 11 de febrero de 1948 de la Notaría Única de Amagá, de los que requiere para el citado proyecto 4663 m<sup>2</sup> correspondiente a una zona “de uso agropecuario, bosque, pasto y rastrojos”, con un avalúo de \$23.296.870 (pdf. 16).

3. Por auto del 2 de junio de 2021 se admitió la demanda, en el que se dispuso inscribir la demanda en la matrícula del bien con matrícula No. 033-7847, agregar al expediente el título judicial por la suma de \$23.296.870, y autorizó adelantar las obras propias de la servidumbre en el predio (pdf. 24).

4. Los demandados Humberto Antonio, Jairo de Jesús, José Darío, Liliam de Jesús, Luis Fernando y Luz María Céspedes Pérez decidieron “de manera unánime..., libre, espontánea y voluntaria allanarse al presente proceso” (pdf. 50); mientras su hermana Inés Fabiola falleció en el devenir del proceso y se adelantó su sucesión mediante la escritura pública No. 723 del 5 de noviembre de 2021, de la Notaría antes citada,

siendo sus herederos sus hermanos, aquí demandados (anotación 013, de la matrícula No. 033-7847, pdf. 50. Pág. 14).

5. Finalmente, por providencia del 12 de mayo de 2022 se tuvo notificados por conducta concluyente a los demandados sobrevivientes, tuvo debidamente integrada la Litis, decretó como pruebas las documentales adosadas por las partes en sus correspondientes oportunidades, y al no existir otras por practicar dispuso dictar sentencia anticipada (pdf. 61).

### **CONSIDERACIONES**

1. Por no estructurarse una causal de nulidad que invalide lo actuado, la decisión será de fondo y accediendo a las pretensiones de la demanda.

2. En efecto, la imposición de servidumbre de conducción de energía eléctrica se encuentra regulada en las disposiciones de la Ley 56 de 1981 y el Decreto 2580 de 1985 que se reproduce en los artículos 2.2.3.7.5.1 a 2.2.3.7.5.7 del Decreto 1073 de 2015, definida por el Consejo de Estado como una “servidumbre administrativa” caracterizada por fundamentarse “en el interés público”, no presuponer “un predio dominante”, “estar fuera del comercio”, “puede ser activa, es decir, puede consistir en una obligación de hacer a cargo del dueño del predio sobre el que esté constituida”, “tiene su origen en la ley”<sup>1</sup>.

En este caso, existe legitimación en la causa por activa del Grupo de Energía de Bogotá S.A. E.S.P., por ser la entidad que adopta el proyecto y ordena su ejecución (artículo 2 del Decreto 2580 de 1985)<sup>2</sup>.

De manera que, por esta servidumbre, la sociedad de economía mixta demandante puede “pasar líneas de conexión por vía aérea, subterránea o superficial, por los predios afectados, ocuparlos, transitar

---

<sup>1</sup> Sentencia del 3 de septiembre de 1985, radicado 3469, Jurisprudencia y Doctrina, tomo XIV, núm. 167, noviembre de 1985. Pág. 996 y ss., citada por PARRA BENÍTEZ, Jorge. Derecho procesal civil. 2ª edición. Bogotá. Temis. 2021. Pág. 542.

<sup>2</sup> AZULA CAMACHO, Jaime. Manual de derecho procesal. Tomo III. Procesos de conocimiento. 6ª edición. Bogotá. Temis. 2016. Pág. 70.

por ellos, adelantar y ejercer la vigilancia sobre las obras efectivas”<sup>3</sup>, como el de los demandados.

En efecto, mediante sentencia del 17 de septiembre de 2019, aclarada por auto del 25 de octubre siguiente (radicado 2018-00126), sobre el mismo predio el Juzgado Segundo Promiscuo de Amagá impuso servidumbre legal de conducción de energía eléctrica con ocupación permanente, en favor de la aquí demandante sobre una franja de terreno de 17.044 m<sup>2</sup>, que se utilizaría como vía de acceso dentro del tramo denominado “Refuerzo Suroccidente” (pdf. 06. Págs. 4-16).

Asimismo, se aportó el Acta de Adjudicación de la Convocatoria Pública UPME 04-2014, fechada el 12 de febrero de 2015, por medio de la cual la Unidad de Planeación Minero Energético le adjudicó a la aquí demandante el proyecto UPME 04-2014 de “REFUERZO 500 KV SUR OCCIDENTAL SUBESTACIÓN ALFÉREZ Y LAS LINEAS DE TRANSMISIÓN ASOCIADAS” (pdf. 06. Págs. 42-45, entidad encargada de su ejecución y de iniciar los procesos judiciales orientados a imponer las servidumbres de conducción de energía eléctrica a las que haya lugar, incluida la que afecta el predio de los demandados.

También se encuentra acreditada la legitimación en la causa por pasiva, toda vez que los demandados Humberto Antonio, Jairo de Jesús, José Darío, Liliam de Jesús, Luis Fernando y Luz María Céspedes Pérez son los actuales propietarios del bien, tal como lo resalta el folio de matrícula No. 033-7847, de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Titiribí (Antioquia), por lo que, por la Sentencia C 831 de 2007, la H. Corte Constitucional resaltó que la controversia del afectado solo se ciñe a controvertir “el estimativo de los perjuicios base de la indemnización”, pues en caso de no encontrarse de acuerdo con la tasación realizada por la parte actora podrá pedir que “por peritos designados por el juez se practique avalúos de los daños que se causen y tasan la indemnización a que haya lugar por la imposición de la servidumbre”.

---

<sup>3</sup> VELÁSQUEZ JARAMILLO, Luis Guillermo. Bienes. 16ª edición. Bogotá. Grupo Editorial Ibañez. 2021. Pág. 499

Expresado de otra manera, por esa providencia, el “derecho de contradicción del propietario o poseedor del bien sirviente se circunscribe a la discusión acerca del monto de la compensación económica, excluyéndose otros asuntos”.

Sobre este tópico no hay discusión, por cuanto todos los demandados se allanaron a las pretensiones (pdf. 05), lo cual es procedente, dado que se cumplen los presupuestos para tal fin, vale decir, no se observa fraude o colusión o cualquier otra situación similar; estos tienen capacidad dispositiva por ser todos mayores de edad; el derecho a la indemnización es susceptible de disposición por estos, por tratarse de un asunto económico; y el allanamiento provino de todos los accionados (artículos 98 y 99 del CGP).

Por lo tanto, se reconocerá como indemnización a los convocados la suma de \$23.296.870, por ser el estimativo de valor de la indemnización que realizó la perito avualadora Diana Marcela Hilarión Ávila, teniendo en cuenta los arboles aislados como zapote, jabuticaba, mandarinos y guayacán (pdf. 16. Págs. 19-29); entre otros; concepto técnico que, por cierto, no fue impugnado por la parte accionada, todo lo contrario, se allanó a él.

De otro lado, con la subsanación de la demanda se anexó la georreferenciación y levantamiento topográfico no solo de la totalidad del predio de los accionados, sino también del área en donde el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Amagá impuso una servidumbre de conducción de energía eléctrica, y la parte sobre la que la demandante solicita extender ese gravamen real, trabajo realizado por los peritos Miguel Ballesteros, Diana Marcela Hilarión Ávila y Juan C. Patiño; el cual merece plena credibilidad, porque versa sobre el inmueble objeto del gravamen, aplicaron técnicas propias de la topografía y se basaron en modernos equipos de GPS, que les permitió establecer las coordenadas de la parte del predio a afectar con la citada servidumbre (pdf. 16. Pág. 18).

Y aunque no se realizó inspección al predio tal situación no ocasiona la nulidad establecida en el numeral 5 del artículo 133 del CGP., habida cuenta que este medio de prueba, dice la doctrina con fundamento en el numeral 4° del canon 3 del Decreto 2580 de 1985, “es el medio para

decretar una medida cautelar, como autorizar la ejecución de las obras que, de acuerdo con el proyecto sean necesarias para el goce de la servidumbre”<sup>4</sup>, y la de autorizar las obras esté despacho lo realizó mediante el ordinal 8° del auto que admitió la demanda, de fecha 2 de junio de 2021, con fundamento en el canon 7 del Decreto legislativo 798 de 2020.

4. Sin ánimo de fatigar, se accederá a las pretensiones de la demanda, pero no se condenará en costas por no existir controversia en el presente caso (inciso primero del artículo 365 del CGP).

En consecuencia, el **JUZGADO CINCUENTA Y SEIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley **RESUELVE:**

**PRIMERO:** IMPONER y hacer efectiva a favor de la compañía GRUPO ENERGIA BOGOTA S A. (GEB S.A ESP), con NIT 899.999.082-3, servidumbre Legal de Conducción de Energía Eléctrica con Ocupación Permanente como cuerpo cierto con los derechos inherentes a ella sobre el predio denominado “LA FABIOLA”, identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 033-7847, ubicado en la vereda LA CLARITA, jurisdicción del Municipio de AMAGÁ, Departamento de ANTIOQUIA; servidumbre identificada de la siguiente forma:

Un área de CUATRO MIL SEISCIENTOS SESENTA Y TRES METROS CUADRADOS (4.663 mts<sup>2</sup>), la cual se encuentra comprendida dentro de los siguientes linderos especiales:

Partiendo del punto A con coordenadas Este: 1153270 m y Norte: 1164216 m, hasta el punto B en distancia de 13m; del punto B al punto C en distancia de 298m; del punto C al punto D en distancia de 19m; y del punto D al punto A en distancia de 294 m y encierra, conforme al plano y cuadro de coordenadas siguiente:

---

<sup>4</sup> AZULA CAMACHO, Jaime. Manual de derecho procesal. Tomo III. Procesos de conocimiento. 6ª edición. Bogotá. Temis. 2016. Pág. 75

CUADRO DE COORDENADAS Y DISTANCIAS					
FRANJA	PUNTO	ESTE	NORTE	TRAMO	DIST (m)
1	A	1153270	1164216	A-B	13
1	B	1153283	1164220	B-C	298
1	C	1153402	1163947	C-D	19
1	D	1153384	1163944	D-A	294

No obstante, la determinación de áreas y linderos especiales, la franja requerida será considerada como cuerpo cierto y, por lo tanto, le son aplicables las regulaciones sobre la materia.

Los señores Humberto Antonio (C.C. 3.366.326), Jairo de Jesús (C.C. 2.725.778), José Darío (C.C. 564.067), Liliam de Jesús (C.C. 21.442.820), Luis Fernando (C.C. 2.725.720) y Luz María Céspedes Pérez (C.C. 21.442.732), adquirieron el citado predio por adjudicación que se les hiciera en las sucesiones de los causantes Juan Bautista Céspedes Arango (C.C. 575.036), Carmen Pérez de Céspedes (C.C. 31.442.502) e Inés Fabiola Céspedes Pérez (C.C. 21.442.766).

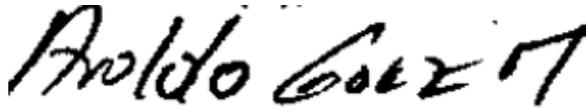
**SEGUNDO:** FIJAR como indemnización definitiva a favor de los señores Humberto Antonio, Jairo de Jesús, José Darío, Liliam de Jesús, Luis Fernando y Luz María Céspedes Pérez la suma de \$23.296.870; suma que se cancelará por una sola vez, por lo que la demandante no está obligada a reconocer suma adicional a la aquí señalada.

La anterior suma se entregará a los demandados, previa solicitud de estos.

**TERCERO:** PROHIBIR a los demandados la siembra de árboles que con el correr del tiempo puedan alcanzar las líneas o sus instalaciones, e impedir la ejecución de obras que obstaculicen el libre ejercicio del derecho de servidumbre. Así como la prohibición de construir edificios, edificaciones, viviendas, casetas o cualquier tipo de estructuras para albergar a personas o animales. Tampoco se deberá permitir alta concentración de personas en estas áreas de servidumbres, o la presencia permanente de trabajadores o personas ajenas a la operación o mantenimiento de la línea, ni el uso permanente de estos espacios como lugares de parqueo o reparación de vehículos o para el desarrollo de actividades comerciales o recreacionales.

**CUARTO:** CANCELAR la inscripción de la demanda ordenada en auto admisorio de fecha 2 de junio de 2021; asimismo, para que inscriba la presente sentencia de imposición de servidumbre en favor de la compañía GRUPO ENERGIA BOGOTA S A. (GEB S.A ESP), en el folio de matrícula inmobiliaria N° 033-7847. Oficiese en tal sentido a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Titiribí, Antioquia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**



**AROLDO ANTONIO GÓEZ MEDINA**

**JUEZ**

JUZGADO 56° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE  
BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por estado N° 040 del 29 DE  
JULIO DEL 2022 en la Secretaria a las 8.00 am



**JOSÉ REYNEL ORZCO CARVAJAL**  
Secretario

**Firmado Por:**  
**Aroldo Antonio Goez Medina**  
**Juez**  
**Juzgado Pequeñas Causas**  
**Juzgado 056 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0d41faaacb8d2feb7c87315ea41b3beb2e0114626f367a0275f8c4d5954cb0f3**

Documento generado en 27/07/2022 03:16:10 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**